

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-27/2018

**ACTOR: CARMELO CANTÚ
NAVARRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DISTRITAL 28 DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acto impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Carmelo Cantú Navarro
Acto Impugnado	Oficio número 013/2018 de once de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero dentro del expediente IEPC/CDE28/2018
Autoridad Responsable	Presidente del Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	

Convocatoria	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
IEPC	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	
Ley Electoral Local	Ley del Sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

I. Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto Local emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

II. Manifestación de Intención. El ocho de enero de dos mil dieciocho,¹ el actor presentó ante dicho Instituto carta de manifestación de intención para contender a la candidatura independiente por el Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

1. En adelante, todas las fechas se entenderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

III. Requerimiento. El día nueve de enero el Instituto Local requirió al actor, para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la debida notificación, presentara la siguiente documentación:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la creación de la Asociación Civil en la cual conste la integración de la planilla completa (presidente propietario y suplente, sindico propietario y suplente y lista de regidores propietarios y suplentes).

a) Registro ante la secretaria de economía.

b) Alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

c) Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

d) Boleta de inscripción en Registro Público de la Propiedad.

2. Datos de identificación de cuando menos una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

3. Escrito bajo protesta de decir verdad que el aspirante, propietario y suplente cumplen con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente al cargo de Síndico y Regidores.

4. Formato firmado por el aspirante mediante el que acepta proporcionar los datos de acceso al Portal Web para el ingreso a los servicios de utilización de la Aplicación Móvil.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo señalado, se le tendría por no presentada la manifestación de intención.

IV. Desahogo. El once de enero, el actor presentó escrito de desahogo en atención al requerimiento realizado por la Autoridad Responsable, asimismo, solicitó que se otorgara el plazo de ocho días hábiles, para estar en aptitud de exhibir la constancia de alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.

V. Respuesta del Instituto Local. El mismo día, la autoridad responsable emitió el acto impugnado, mediante el cual determinó el incumplimiento al requerimiento de fecha nueve de enero, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, consistente en tener por no presentado el escrito de manifestación de intención del actor. Además, la improcedencia de otorgar la prórroga solicitada en virtud de la claridad de la Ley electoral local en lo referente a los plazos para la presentación de la documentación.

VI. Juicio Ciudadano.

1. **Demanda.** El quince de enero el actor presentó ante el Instituto local *per saltum* el presente medio de impugnación en contra del oficio número 013/2018 de once de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 28 del

Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero dentro del expediente IEPC/CDE28/2018, por el que se le tiene por no presentada la manifestación de intención.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dieciocho de enero, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-27/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión y Cierre. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor admitió la demanda y ese mismo día, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la determinación por la que la autoridad responsable resolvió tener por no presentada su manifestación de intención para contender a la candidatura independiente por el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, al considerar que el mismo vulnera su derecho político-electoral de ser votado; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Procedencia acción *per saltum*

El actor solicita expresamente que se conozca del asunto en acción *per saltum*, en virtud de que, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano para quienes adquieran la calidad de aspirantes a candidatos, el cual, de acuerdo a la base séptima de la Convocatoria,² es el comprendido entre el ocho de enero y el seis de febrero, situación que evidencia que de haber hecho valer el respectivo medio de impugnación ante la instancia Local, tal circunstancia se traduciría en una lesión irreparable a sus derechos político-electorales.

2. Consultable en la foja 36 del expediente.

En consecuencia, se justifican tanto la excepción al principio de definitividad sin el agotamiento de la instancia previa, como la procedencia del *per saltum* por las siguientes consideraciones:

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 80, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir al actor en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia **9/2001³**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, en donde se establece que el actor queda eximido de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

3. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el juicio electoral ciudadano previsto en los artículos 5 fracción III; 11; 97; 98; 99 de la Ley de Medios Local; por ser el medio de impugnación previo para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, como lo es el postularse a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de esa entidad, lo cierto es que, en el caso concreto, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad.

En efecto, el periodo establecido para recibir el apoyo ciudadano inició el día ocho de enero y finaliza el día seis de febrero, según la Convocatoria. Bajo ese contexto, obligar al actor a agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que se traduciría en una merma de la violación alegada, al estar transcurriendo el plazo para recibir el apoyo ciudadano a quienes aspiren a ser candidatos independientes o sin

partido político, lo que tendría como consecuencia natural una probable afectación en el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local puede implicar una merma considerable a tal derecho.

En ese contexto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Regional considera justificado conocer *per saltum* el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma autógrafa respectiva del actor.

2. Oportunidad. El requisito se cumple, toda vez que, de acuerdo a las constancias, el acto impugnado se notificó al actor el once de enero, y la demanda la presentó el quince siguiente, de ahí que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Medios Local.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación, en virtud de ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, al estimar que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votado.

4. Interés jurídico. Se surte el interés jurídico del actor para controvertir el acto impugnado, al haber comprobado que realizó la manifestación de intención para contender a la candidatura independiente por el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, hecho que, según afirma, afecta su esfera de derechos político-electorales, y esta Sala Regional podrá restituirle.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento directo de este juicio *per saltum*, conforme a lo expresado en el apartado segundo.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Metodología

En su escrito de demanda, el actor hace valer tres tipos de agravios, uno relacionado con el acta constitutiva que acredita la creación de la asociación civil donde conste la integración de la plantilla completa, otro vinculado con la negativa de prórroga solicitada para la entrega de la documentación requerida que se les exige a los aspirantes a candidatos sin partido en Guerrero y uno más respecto a la aceptación para recabar firmas electrónicas mediante la aplicación móvil.

Así, por razón de método se analizará en primer lugar el motivo de agravio dirigido a cuestionar la negativa de prórroga solicitada para la entrega del documento que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que se les exige a los aspirantes a candidatos sin partido en Guerrero y, de ser el caso, analizar el resto.

B. Análisis de agravios

I. Negativa de la prórroga solicitada para la entrega de los datos que acrediten la apertura de una cuenta bancaria.

En cuanto a la negativa de la prórroga solicitada para la datos que acrediten la apertura de una cuenta bancaria, el actor refiere que se le violentó su derecho a ser votado y el principio *pro persona*, ya que él mismo exhibió un escrito del banco donde manifiestan que el acta constitutiva se encuentra en revisión, por lo que concluiría el trámite en un plazo de tres días hábiles, razón por la cual solicitó a la autoridad responsable un plazo de ocho días hábiles más para la entrega de la documentación.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado e inoperante** el agravio, ya que contrariamente a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable negó legalmente la solicitud de prórroga hecha valer.

Lo anterior, pues como se demuestra en el acto impugnado, la autoridad responsable determinó que el deber jurídico de cumplir con dichos requisitos en tiempo y forma está fundamentado en la Ley Electoral local, la cual fue establecida también en la Convocatoria y los Lineamientos.

Así también, que efectivamente dentro de los requisitos exigidos se encontraba el de anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona moral constituida como Asociación Civil, lo que se hace en cumplimiento del artículo 36 párrafo cuarto de la Ley Electoral local.

En ese sentido, si la autoridad responsable al verificar la manifestación de intención y la documentación presentada por el actor el día ocho de enero del presente año, le requirió al actor al día siguiente diversa documentación entre la que se encontraba los datos de identificación de la apertura de la cuenta bancaria, para que se subsanara en un plazo de cuarenta y ocho horas, el mismo cumplió apercibido de que, de no hacerlo se desearía de plano su solicitud.

Por consiguiente, esta Sala Regional comparte la determinación de la autoridad responsable de negarle la solicitud de prórroga solicitada, ya que al no realizar con oportunidad las acciones dirigidas a cumplir con el requisito de obtener la cuenta bancaria de mérito, el actor se colocó en el supuesto extremo de entregar incompletos los documentos previstos en la Convocatoria en los plazos establecidos por la ley, es decir, la autoridad responsable partió correctamente de la base de que el actor no subsanó en tiempo la constancia de apertura de cuenta bancaria.

Al respecto, se considera que el tiempo que tenía el actor para el trámite de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, surgió desde el dos de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de publicación de la Convocatoria, y concluyó el ocho de enero, fecha límite para la presentación del escrito de intención y demás requisitos, tal y como se establece en la base cuarta de la convocatoria referida.

Por tanto, el actor contó con más de treinta días para recabar la documentación señalada en la Convocatoria, tiempo suficiente para cumplir con los requisitos.

En ese sentido, si el actor inició su trámite de obtención de cuenta bancaria concluido el plazo establecido en la Convocatoria, en particular el día once de enero, –una vez que fue prevenido–pasaron tres días para que diera de alta su cuenta luego de haber recibido el acta constitutiva de su asociación, por lo que fue conforme a Derecho que la prórroga solicitada no fuera concedida, lo que se tradujo en el incumplimiento de un requisito necesario para otorgarle su registro como aspirante a candidato independiente.

En efecto, esta Sala Regional considera que los agravios manifestados por el actor parten de señalamientos subjetivos que carecen de sustento con elementos que justifiquen la demora, ya que la razón esgrimida por el actor, en nada desvirtúa el incumplimiento de requisitos, o que tal incumplimiento haya sido por razones ajenas a su voluntad, pues la solicitud de apertura de cuenta bancaria se hizo, inclusive, después de agotado el plazo para presentar su escrito de intención.

Es por ello, que se estima válida la exigencia de que el actor debiera cumplir con dicho requisito en tiempo, pues ello tiene su fundamento en la necesidad de tener acceso a las prerrogativas de financiamiento público, así como los derechos y obligaciones que deriven de éstas, como lo es abrir una cuenta bancaria para el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, lo cual permite su fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y la equidad en la contienda.

Las cuentas referidas, tienen un propósito particular consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral; además, la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, por lo que su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen de los recursos utilizados por los y las aspirantes a una candidatura independiente, así como su correcta aplicación al destino electoral.

Esto hace que tal requisito, sea un elemento esencial para garantizar el respeto de los principios rectores de la materia electoral, entonces si el actor no satisfizo dicho requisito en tiempo, deviene **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del *principio pro persona*, el mismo resulta **inoperante** en razón de que el actor no cumplió con una argumentación mínima exigida para la eficacia de los agravios, como podrían ser: **a)** Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; **b)** señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; **c)** indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, **d)** precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, ello con la finalidad de que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar algún planteamiento en ese sentido.

En ese sentido, si el actor se limitó a manifestar que con la improcedencia de su solicitud se vulneró el principio *pro persona*, sin exponer las razones de ello y, por el contrario, quedó demostrado que el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho, el agravio como se anticipó resulta **inoperante**.

Sirve de criterio orientador a la anterior conclusión, la razón esencial de la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**"⁴.

4. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2015, pág.3723.

II. Requisitos de acta constitutiva en la que conste la plantilla completa y captación de apoyos mediante aplicación móvil.

Ahora bien, en cuanto al agravio segundo y tercero de la demanda relacionados con el acta constitutiva que acredita la creación de la asociación civil donde conste la integración de la plantilla completa y la aceptación para recabar firmas electrónicas mediante la aplicación móvil, esta Sala Regional los considera **inoperantes**.

Lo anterior, dado que respecto del acta constitutiva que aduce no se tuvo por satisfecho, debe decirse que de las constancias que integran el expediente, específicamente del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable dentro del plazo concedido para cumplimentar requisitos, lo tuvo por subsanado, de ahí que la supuesta violación a sus derechos por la falta de dicho requisito no existe.⁵

5. Según se desprende del apartado conducente del oficio impugnado, foja 56 del expediente.

Por otro lado, lo **inoperante** también surge porque aun y cuando existieran dichas irregularidades, así como aquella en la que se alega que no se consideró, en el caso particular, que en el Municipio Malinaltepec debió regir el supuesto de excepción con la finalidad de captar apoyos sin la aplicación móvil respectiva, al no asistirle la razón en cuanto a la negativa de la prórroga solicitada para la entrega de los datos que acrediten la apertura de una cuenta bancaria, no podría otorgarse su registro de aspirante a candidato independiente, pues seguiría incumpliendo uno de los requisitos esenciales para ello.

Entonces, si el actor combate el oficio mediante el cual determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho presentado por el actor, pero no existió justificación válida de su parte para no cumplir en tiempo y forma con la presentación de la documentación completa requerida el día nueve de enero del presente año, hace inoperantes los agravios.

Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, **por correo electrónico** al Instituto Local para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.